



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-596/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE:

BOLETIN DE PRENSA: improcedencia, nulidad de votación en diversas casillas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Senadores de la República. El cuatro de julio del año en curso, el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz inició el cómputo distrital de la elección de Senadores de la República, el que concluyó el siete de julio siguiente. El once de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad, para impugnar el cómputo distrital mencionado, por nulidad de la votación recibida en casillas. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la mencionada Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, porque el recurrente impugnó los resultados del cómputo distrital referido y no así, el cómputo de entidad a cargo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz. a. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta improcedente el recurso de

reconsideración, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa en un juicio de inconformidad. En efecto, el artículo 9, de la citada Ley General de Medios, establece que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. La Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se combate una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo.

En efecto, la Sala Regional Xalapa se limitó a señalar que la demanda del juicio de inconformidad incumplía los requisitos para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, conforme a la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Regional Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda del juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba la hipótesis legal para su admisión. De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.